



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0834 (T02-2023-00152-00)
ACCIONANTE: ORLANDO LLANOS AMARIS
ACCIONADO: MICROSOFT COLOMBIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 31 de octubre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por ORLANDO LLANOS AMARIS en contra de MICROSOFT COLOMBIA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1. **El suscrito como abogado litigante tiene un correo orlandollanosamaris@hotmail.com**, personal desde hace años, correo que tengo registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Para el día 6 de octubre de 2023 en horas de la noche el suscrito se acostó sin novedad en mi correo personal.
3. El día 07 de octubre de 2023 trato de abrir mi correo y me resulta una información de fecha 7 de octubre de 2023 10:54 (**anexo**), según el cual la entidad accionada me bloquea el correo sin ninguna otra explicación o razón; es decir que le informaran al suscrito que desde tal ubicación trataron de ingresar a mi correo, simplemente me bloquearon, según para proteger mi información.
4. Luego en la misma fecha 07 de octubre de 2023 11:26 recibo correo donde me informan de un nuevo inicio de sesión en mi cuneta de Google en un dispositivo Apple iPhone. Claro su señoría, es mi celular iPhone (**3215823255**), el cual también tengo desde hace años y en multiplicidad de veces he abierto mi correo personal en ese celular y también el institucional de la universidad del atlántico y nunca había sucedido nada.
5. El día 8 de octubre de 2023 10:37 recibo un correo (**anexo**), donde me informan que recibieron mi solicitud para recuperar mi cuenta Microsoft, que lamentablemente no eran suficiente para validar mi titularidad.
6. Volví y diligencié el formulario y lo envié e inclusive me informan de que se resuelve en 24 horas y hasta la presente nada, sigo bloqueado arbitrariamente de mi correo personal, lo cual me está causando inclusive un perjuicio en mi salud porque allí me envían las citas médicas y formula de medicamentos transcriptas y las institucionales de sanidad de la policía nacional por ser tener asignación de retiro de CASUR y todo lo que tiene que ver con los procesos que tengo pendiente en los juzgado, memoriales y demás.

PRETENSIONES

Solicito al señor juez, cesar mi derecho fundamental de información (art. 24 CP), e inclusive el derecho fundamental de petición, ordenando a los señores directivos de Microsoft Colombia restablecer mi cuenta de correo electrónico orlandollanosamaris@hotmail.com porque una sugerencia de esa entidad Microsoft

hubiera sido que cambiara la contraseña pero así de bloquearme mi correo personal sin ninguna situación de gravedad, ese correo personal es tan imprescindible como el mismo celular en cuanto a lo laboral.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 17 de octubre de 2.023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME DE MICROSOFT COLOMBIA S.AS.:

Al hecho primero: No le consta a Microsoft Colombia y nos atenemos a lo que pruebe en el curso de la presente acción, en tanto que se trata de hechos en los que Microsoft Colombia no participó, pues Microsoft Colombia no realiza operaciones de comercialización de productos y/o servicios en Colombia, ni es operaria o administradora de los servicios de correo electrónico "Hotmail". Aclaremos preliminarmente que los productos y/o servicios de la marca Microsoft son comercializados y prestados en Colombia directamente por MICROSOFT CORPORATION INC, una sociedad diferente a Microsoft Colombia. En todo caso, se aclara al Despacho que el accionante no ha presentado derecho de petición y/o solicitud de información ante Microsoft Colombia.

Al hecho segundo: No le consta a Microsoft Colombia, en tanto son hechos en los que Microsoft Colombia no participó.

Al hecho tercero: No le consta a Microsoft Colombia y nos atenemos a lo que pruebe en el curso de la presente acción, en tanto que se trata de hechos en los que Microsoft Colombia no participó, pues Microsoft Colombia no realiza operaciones de comercialización de productos y/o servicios en Colombia, ni es operaria o administradora de los servicios de correo electrónico "Hotmail". Aclaremos preliminarmente que los productos y/o servicios de la marca Microsoft son comercializados y prestados en Colombia directamente por MICROSOFT CORPORATION INC, una sociedad diferente a Microsoft Colombia. En todo caso, se aclara al Despacho que el accionante no ha presentado derecho de petición y/o solicitud de información ante Microsoft Colombia.

Al hecho cuarto: No le consta a Microsoft Colombia y nos atenemos a lo que pruebe en el curso de la presente acción, en tanto que se trata de hechos en los que Microsoft Colombia no participó, pues Microsoft Colombia no realiza operaciones de comercialización de productos y/o servicios en Colombia, ni es operaria o administradora de los servicios de correo electrónico "Hotmail". Aclaremos preliminarmente que los productos y/o servicios de la marca Microsoft son comercializados y prestados en Colombia directamente por MICROSOFT CORPORATION INC, una sociedad diferente a Microsoft Colombia. En todo caso, se aclara al Despacho que el accionante no ha presentado derecho de petición y/o solicitud de información ante Microsoft Colombia.

Al hecho quinto: No le consta a Microsoft Colombia y nos atenemos a lo que pruebe en el curso de la presente acción, en tanto que se trata de hechos en los que Microsoft Colombia no participó, pues Microsoft Colombia no realiza operaciones de comercialización de productos y/o servicios en Colombia, ni es operaria o administradora de los servicios de correo electrónico "Hotmail". Aclaremos preliminarmente que los productos y/o servicios de la marca Microsoft son comercializados y prestados en Colombia directamente por MICROSOFT CORPORATION INC, una sociedad diferente a Microsoft Colombia.

En todo caso, se aclara al Despacho que el accionante no ha presentado derecho de petición y/o solicitud de información ante Microsoft Colombia.

Al hecho sexto: No le consta a Microsoft Colombia y nos atenemos a lo que pruebe en el curso de la presente acción, en tanto que se trata de hechos en los que Microsoft Colombia no participó, pues Microsoft Colombia no realiza operaciones de comercialización de productos y/o servicios en Colombia, ni es operaria o administradora de los servicios de

correo electrónico "Hotmail". Aclaremos preliminarmente que los productos y/o servicios de la marca Microsoft son comercializados y prestados en Colombia directamente por MICROSOFT CORPORATION INC, una sociedad diferente a Microsoft Colombia. En todo caso, se aclara al Despacho que el accionante no ha presentado derecho de petición y/o solicitud de información ante Microsoft Colombia.

INFORME SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

El señor ORLANDO LLANOS AMARIS, interpuso acción de tutela en contra de MICROSOFT CORPORATION INC, con el fin de que le sea amparado el derecho fundamental de petición, lo anterior, en atención a que está solicitando a través de este mecanismo constitucional que, la accionada otorgue respuesta a una petición realizada el día 07 de octubre de 2023, en donde está requiriendo, el restablecimiento de la cuenta de correo electrónico personal, en atención a que se encuentra bloqueada, pues al parecer, trataron de ingresar a su correo y para la accionada, la información de recuperación de la cuenta no es suficiente para validar la titularidad.

Así las cosas, no existen los elementos facticos para que la Superintendencia de Industria y Comercio realice alguna manifestación al respecto, ya que de lo solicitado por el accionante no hace parte del resorte de nuestra competencia.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 31 de octubre de 2.023, resolvió declarar negada la tutela por improcedente, bajo lo siguiente argumentos:

Acude la activa al resguardo buscando el amparo de las garantías fundamentales incoadas en el líbello, considerando que la accionada **MICROSOFT COLOMBIA**, los ha vulnerado con su obrar, pidiéndose se de orden de recuperar la cuenta de correo electrónico del actor. Sostiene la firma **MICROSOFT COLOMBIA**, en primer lugar, que, no han violado o trasgredido las garantías constitucionales de actor, en tanto, consultado su base de datos no ha sido recibido petición alguna por parte del accionante, al igual que, señala que los productos y/o servicios de la marca Microsoft son comercializados y prestados en Colombia directamente por MICROSOFT CORPORATION INC, una sociedad diferente a Microsoft Colombia. De tal manera que, solicita se deniegue la presente acción de tutela.

Por su lado, la SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, señala que, no son los competentes para dirimir los hechos puestos de presente por el actor y solicita su desvinculación.

De cara a la procedibilidad de la tutela frente a actuaciones administrativas, menester es traer a cuenta la sentencia T-030/15, que en lo pertinente explica que:

*“La regla general es que **el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante** o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.*

En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”

“Tal como lo demuestra la jurisprudencia de la Corte, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados y si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral”.

El artículo 6° del Decreto 2561 de 1991, establece lo siguiente:

“Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...).”

Entonces, aplicado lo anterior al *sub-lite*, luego de revisar el escrito contentivo de las peticiones realizadas por el accionante, se observa que pretende por esta vía excepcional, se de orden a la accionada de restablecer la cuenta de correo electrónico.

Al respecto, esta Agencia Judicial resalta que a todas luces la acción constitucional de tutela deviene abiertamente improcedente, dado que, no es el medio idóneo para determinar en primer lugar la propiedad del correo electrónico y mucho menos ordenar el restablecimiento de una contraseña, cuando bien dijo el actor que no ha podido superar el filtro de seguridad de Hotmail, lo anterior luego de diligenciar el formulario de recuperación de su cuenta de correo electrónico en fecha 08 de octubre de 2023.

De esta forma se puede observar que, si bien el accionante diligencio el formulario de recuperación de cuenta ante la plataforma de Microsoft, este formulario es una herramienta proporcionada por una empresa privada para ayudar a sus usuarios a recuperar el acceso a sus cuentas en línea. Aunque puede ser considerado como una solicitud, no cumple con los requisitos específicos del derecho de petición en Colombia, por tal motivo debió presentar una reclamación formal ante la entidad para solicitar información sobre su caso específico.

En consecuencia, no se concederá el amparo solicitado por el accionante, en razón de que no se allega el medio de prueba de radicación o presentación de la petición si bien diligencio un formulario, el accionante no presento la petición ante la entidad accionada **MICROSOFT COLOMBIA S.A.S.**

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante impugna el fallo, bajo los siguientes argumentos.

1.- Desde la fecha 07/10/2023 en que noté que la accionada me bloqueó mi correo personal han transcurrido más de 15 días hábiles sin tener conocimiento de información de los procesos y acciones de tutela que mantengo en los distintos juzgados como los siguientes: Juzgado doce y trece administrativos orales de Barranquilla, juzgado doce administrativo oral de Cartagena, juzgado pequeñas causas y competencia múltiple 004 de Soledad, juzgado segundo penal del circuito de Barranquilla, juzgado sexto y séptimo de familia de Barranquilla, varias denuncias en las fiscalías 45 Seccional Unidad Patrimonio de Barranquilla, fiscalía 29 Local de Barranquilla por peculado culposo, derecho de petición elevado al Comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla por privación ilegal de la libertad, etc.; acciones de tutela; es decir en el momento permanezco en el limbo porque no se que respuesta me ha podido llegar al correo bloqueado e inclusive de mis clientes que ya tienen mi correo personal.

2.- Hace pocos días atrás la misma rama judicial y otras entidades del estado fueron objeto de **hackeo**, qué tocó hacer, nada más que suspender las actividades de administración de justicia mientras se recuperaban del **hackeo** y se recuperaba la información, imagínense, tal cual quedó la rama judicial en suspenso, ahora en las misma condiciones estoy yo actualmente por ser un simple ciudadano porque de pronto alguien interesado en mis documentos quiso entrar a mi correo y causó a propósito esta acción para causarme la pérdida de mis memoriales y estoy a expensas de que cualquier cliente me corra traslado de una queja disciplinaria porque de esta forma estoy descuidando mis labores enmarcadas en la ley 1123 de 2007.

3.- La ley 1266 de 2008 o ley de habeas data es explícita en establecer que es una acción jurisdiccional propia del derecho, normalmente constitucional, que confirma el derecho de cualquier persona física o jurídica para solicitar y obtener la información existente sobre su persona, y de solicitar su eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada. Y se aplica a todos los datos personales financieros, crediticios, comerciales y de servicios registrados en un banco de datos. Por lo tanto, estoy invocando esta norma para hacerla valer ante la entidad accionada **MICROSOFT CORPORATION INC.**

4.- Tal cual lo hace notar su señoría en el numeral **4.2** que la entidad **MICROSOFT CORPORATION INC**: no contestó la acción de tutela de la referencia, muy a pesar de estar debidamente notificado, entonces qué dice la norma reglamentaria de la tutela cuando no se contesta por parte de la demandada una tutela, se da como cierto los hechos y existe la mayor probabilidad de que la acción de tutela sea fallada en contra por no haber ejercido la debida defensa. Así mismo se constituye en causal de mala conducta.

5.- En la misma respuesta que me envió la demandada en el correo institucional: ollanosa@mail.uniatlantico.edu.co que anexé a la acción de tutela me informan que quieren asegurarse de que yo sea el titular de la cuenta para poderla restablecer, entonces la forma más apropiada es la que estoy haciendo ante la rama judicial con esta acción de tutela porque previamente al enviar la tutela estoy precisamente avalando el correo: orlandollanosmaris@hotmail.com ante el Consejo Superior de la Judicatura donde estoy plenamente identificado porque de lo contrario sería otro perjuicio anexo porque bloqueado este último correo tendría nuevamente que recurrir a que sea avalado ante el Consejo Superior de la Judicatura el correo que yo quisiera implementar en reemplazo del bloqueado, pero igual me causaría un trauma toda esta situación.

6.- En el expediente está demostrado con la prueba que el suscrito si emitió el derecho de petición correspondiente ante la accionada e inclusive le responden al despacho tal situación, ahora no está especificado en la norma reglamentaria de la acción de tutela que los términos de los 15 días de la ley 1437 de 2011 para responder un derecho de petición se puedan contabilizar o no en el tránsito de la sentencia de primera instancia y la impugnación que está presentando el suscrito; es decir sí se da el **término** y existe la vulneración del derecho fundamental de petición porque la empresa **MICROSOFT CORPORATION INC**, tras no contestar la demanda mucho menos me ha resuelto de fondo la problemática planteada que consiste en el restablecimiento de la información personal que poseo en mi correo: orlandollanosamaris@hotmail.com.

En términos generales solicito al señor juez ad quem revocar la sentencia de la referencia y ordenar por las razones expuestas el restablecimiento de mi correo: orlandollanosamaris@hotmail.com

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si MICROSOFT COLOMBIA S.A.S, no contesto en debida forma o de fondo el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por ORLANDO LLANOS AMARIS.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que “...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: “En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de MICROSOFT COLOMBIA S.A.S., en atención a la petición presentada y la cual asegura no ha sido resuelta de fondo.

MICROSOFT COLOMBIA S.A.S, manifiesta, que no ha recibido derecho petición y/o solicitud de información, ya que MICROSOFT COLOMBIA S.A.S no realiza operaciones de comercialización de productos y/o servicios en Colombia, ni es operaria o administradora de los servicios de correo electrónico “Hotmail”, ya que estos servicios son prestados por MICROSOFT CORPORATION INC, sociedad diferente a la accionada.

Con fundamento en lo anterior, el a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente ya que no se evidenció el accionante haya presentado petición alguna a

MICROSOFT COLOMBIA S.A., a pesar de haber diligenciado un formulario de recuperación de cuenta y que en últimas es solo una herramienta proporcionada por MICROSOFT para la recuperación de la cuenta.

La parte actora, inconforme con lo resuelto impugnó el fallo, asegurando que el mismo debe ser revocado ya que la petición no fue resuelta.

Así las cosas, observa el despacho que adjunto al escrito de tutela aparecen anexos en el cual se evidencia la suspensión de la cuenta de correo electrónico por parte de Microsoft, argumentando protección de la cuenta por un nuevo inicio de sesión en otro dispositivo, por lo cual se le informó para que diligenciara un formulario de para verificar la cuenta, la cual el accionado diligenció y que MICROSOFT al hacer la verificación de los datos aportados no fue suficiente para activar de nuevo el correo electrónico del accionante.

Seguido, es pertinente señalar que el solo diligenciamiento del formulario de recuperación de cuenta ante la plataforma de Microsoft, es solo una herramienta proporcionada por una empresa privada para ayudar a los usuarios a recuperar el acceso a sus cuentas en línea; aunque puede ser considerado una solicitud no cumple con los requisitos específicos del derecho de petición en Colombia, por tal motivo debió presentar la reclamación formal ante la entidad para solicitar información sobre su caso específico.

En este orden de ideas el juzgado confirmara la decisión del a quo en negar por improcedente la acción de tutela interpuesta, ya que no se evidencia dentro del plenario la reclamación formal a MICROSOFT COLOMBIA S.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

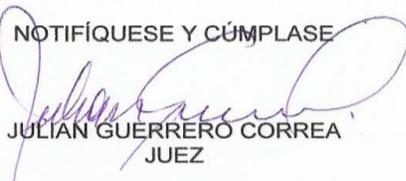
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 31 de octubre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, al interior de la acción de tutela impetrada por ORLANDO LLANOS AMARIS en contra de MICROSOFT COLOMBIA de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PÁGINA DE FIRMA DIGITAL